

Recurso 135/2013**Resolución 132/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 13 de noviembre 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACION S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Málaga y provincia” promovido por la Delegación de Gobierno de Málaga (Expte. 05/2013), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de junio de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 110 el anuncio de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El citado anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía ese mismo día.

El valor estimado del contrato asciende a 1.190.082,64 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, **TRLCSP**), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



En dicho procedimiento, presentaron ofertas TAXO VALORACION S.L. y la ASOCIACION DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCIA, que resultó adjudicataria en virtud de la resolución de 17 de julio de 2013.

TERCERO. El 12 de agosto de 2013, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por TAXO VALORACION S.L. contra la citada resolución de adjudicación.

El recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal el 16 de agosto de 2013 junto al expediente de contratación y un informe sobre el recurso.

En virtud de oficio de 12 de septiembre de 2013, se requirió al órgano contratación el envío del listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación del citado contrato, con los datos precisos a efectos de notificaciones, documentación que fue recibida el 16 de septiembre de 2013.

CUARTO. El 24 de septiembre de 2013 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores, a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la ASOCIACION DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 1.190.082,64 euros y en el que es objeto de impugnación la resolución de adjudicación. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, procede el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2 del TRLCSP.

La resolución de adjudicación de 17 de julio de 2013 se notificó por fax a la recurrente el 26 de julio de 2013 y el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 12 de agosto de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto legal.

Asimismo, el 31 de julio de 2013 la recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de anuncio del recurso, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso y que queda circunscrita a la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación ponderados mediante un juicio de valor. Los motivos del recurso pueden resumirse del modo siguiente:



1. Se cuestiona la posibilidad de que una Asociación (la adjudicataria) pueda concurrir a licitaciones de contratos públicos al no tener la condición de empresario y no tener ánimo de lucro.
2. Se alega también que la Asociación que resultó adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica y técnica o profesional exigida en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante).
3. La oferta presentada por la adjudicataria no se ajusta a los precios de mercado y altera la igualdad de los empresarios en el mercado al eliminarse de la misma costes generales o beneficio industrial. Ello determina la anormalidad de la oferta.
4. Por último, se alega que no se ha acreditado el correcto funcionamiento del programa informático ofertado por la adjudicataria.

Por su parte el órgano de contratación se opone a las alegaciones del recurrente indicando que por la mesa de contratación se comprobó y entendió acreditada la solvencia económica y técnica de la adjudicataria, así como la capacidad de obrar de la misma.

La primera cuestión a abordar es la posibilidad de que las asociaciones sin ánimo de lucro puedan participar en licitaciones de contratos públicos al no tener la condición de empresario, como alega el recurrente.

El artículo 54 del TRLCSP dispone que *“sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia, económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la Ley, se encuentren debidamente clasificados”*

Las asociaciones en general están reconocidas en el artículo 22 del Texto Constitucional como plasmación del derecho fundamental de participación consistente en asociarse para la consecución de fines comunes.

El artículo 35 del Código Civil califica como de interés público reconocidas por Ley aquellas asociaciones consistentes en que una pluralidad de personas se

une con el objeto de alcanzar un fin distinto de la consecución de un beneficio distribuible entre los socios, ya que de lo contrario estas personas jurídicas estarían conceptuadas como de interés particular.

El régimen jurídico general de las asociaciones "strictu sensu" está recogido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación.

La adquisición de personalidad de las asociaciones se produce a través de la inscripción registral, de conformidad con el precepto civil citado que establece cómo la personalidad empieza en el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas, condicionando por tanto la adquisición de aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas a la inscripción en los registros oficiales habilitados al efecto.

En cuanto a la capacidad civil de las asociaciones, el artículo 37 de este cuerpo normativo reconoce que se regularán por sus estatutos, como conjunto de reglas que disciplinan la organización y funcionamiento de la asociación, así como por los acuerdos válidamente adoptados por su asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su competencia.

Por tanto, la aptitud para contratar con la Administración de las asociaciones viene determinada por que tengan personalidad jurídica adquirida mediante su inscripción en el registro de asociaciones y que su objeto social tenga relación con el objeto del contrato.

Esta cuestión fue tratada por la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía en su Informe 4/1992, de 27 de noviembre, sobre la capacidad para contratar con la Administración de las asociaciones de interés general, que señaló que:

<<<La normativa especial sobre asociaciones no establece una regulación general sobre capacidad, entidades que una vez que han adquirido personalidad jurídica tienen capacidad de obrar con una única limitación respecto a la aceptación de donaciones, por lo que se registrará por el referido artículo 38 del Código Civil.

Es una realidad que las asociaciones se crean para cumplir unos fines determinados y lícitos, con independencia de que puedan interesar además de a sus miembros a la colectividad, y esta finalidad común según la doctrina excluye



el reparto de beneficios entre los socios que desnaturalizaría el concepto de asociación de interés público, razón que hace inaplicable la normativa legal sobre asociaciones a las sociedades civiles y mercantiles. Sin embargo, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, no implica que estas personas jurídicas carezcan de capacidad cuando realizan actos fuera de su fin u objeto, para la cual el fin de las personas jurídicas para cuya consecución se unen, no constituye por sí un límite de su capacidad que existe fuera incluso del círculo de su fin, es decir, las asociaciones son capaces aunque se extralimiten de su fin, sin perjuicio de las reacciones de la autoridad administrativa y de la responsabilidad de sus órganos (Sentencia de 5 de noviembre de 1959 del Tribunal Supremo).

(...)

El Derecho contractual administrativo que es exclusivamente el ámbito material de consulta de esta Comisión Consultiva, no modifica sustancialmente la capacidad jurídica civil de las personas privadas, pero añade ciertos requisitos específicos exigibles al contratista colaborador, cuales son las cualidades referidas a la solvencia económica, financiera y técnica para una mayor defensa del interés público implicado.

De todo lo anteriormente expuesto resulta que, junto al requisito de que el objeto del contrato administrativo esté relacionado con la finalidad de la asociación pero que pueda ser distinto a la que justificó su creación y esté de acuerdo con sus Estatutos, habrá de tratarse de una actividad encuadrable siempre dentro del principio de que en su ejecución no posean ánimo de lucro ni busquen ventaja patrimonial alguna para no desvirtuar la esencia de la asociación como de interés público, porque estos entes colectivos exclusivamente tienen capacidad de derecho patrimonial destinada a la consecución del fin social por ser el substrato de la voluntad colectiva que justificó su constitución. Por tanto, las asociaciones sin ánimo de lucro pueden ser contratistas de la Administración en la medida en que una vez adquirida personalidad jurídica esté permitido por sus Estatutos que es el que determina el alcance de su capacidad de obrar civil y, siempre que no se encuentren incursas en ninguna de las circunstancias del artículo 9 de la LCE, cumplan las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica exigidas por el Derecho Administrativo como aptitud especial.

Pero esta genérica afirmación hay que matizarla en el sentido que sobre la base del principio de libre concurrencia la Administración debe garantizar la igualdad de acceso a la contratación pública, lo cual aconseja eliminar aquellas personas de las que cabe afirmar una actitud desleal ante los competidores cuando ésta corresponda a un mal uso de su personalidad encuadrable en la Ley 3/1991, de 20 de enero.

Así, las asociaciones en general licitan en mejores condiciones debido a las especialidades y beneficios fiscales, que se encuentran justificados porque la asociación va a repercutir el posible beneficio a favor del interés general común a sus miembros, pues lo contrario supondría favorecer una ventaja competitiva adquirida mediante infracción de las leyes, siendo preciso evitar los daños a



terceros, en el caso que examinamos fundamentalmente las empresas privadas.>>>

En el supuesto analizado, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía consta inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía, en virtud de resolución de 5 de septiembre de 2005 de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Justicia y Administración Pública. Según sus Estatutos, entre sus actividades está “contratar con la Administración Pública, estatal, autonómica y local y especialmente con los órganos de la Administración de Justicia, ofertando la prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica a través de concursos, licitaciones públicas o negociadas o de acuerdos o convenios específicos, así como cualquier tipo de concesión administrativa de servicios de gestión, bien sea realizada como formalización directa o indirecta”.

Por tanto, el objeto social de la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía permite que pueda concurrir a la licitación del contrato objeto del recurso, teniendo capacidad de obrar para ello.

SEXTO: Por otro lado, el recurrente entiende que la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía no ha acreditado que dispone de la solvencia económica, técnica y profesional exigida en el PCAP.

El Anexo II-A del PCAP recoge los medios para acreditar la solvencia económica y financiera, indicando que se acreditará:

<<MEDIOS:

La solvencia económica y financiera se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- Mediante la presentación de un justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- Mediante la aportación de las cuentas anuales relativas a los tres últimos ejercicios o declaraciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- Mediante declaración relativa a la cifra global de negocios en el curso de los últimos tres ejercicios.

CRITERIOS

Se considerará que la empresa tiene solvencia económica y financiera, en función



del medio que proceda:

- Que se aporte justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales por cuantía igual al presupuesto base de licitación (IVA excluido).
- Que de las cuentas anuales se deduzca que dispone de unos fondos propios que sean al menos el 20% del importe del contrato (IVA excluido).
- Que de la declaración relativa a la cifra global de negocios resulte que la suma del importe de los tres últimos años es igual o superior al presupuesto base de licitación (IVA excluido).>>

La Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía presentó modelos de la declaración de IVA que dan cuenta de los importes facturados por la Asociación y por alguno de los asociados. Al respecto, señala el recurrente que las declaraciones de IVA presentadas no se corresponden con ninguno de los medios que recoge el PCAP para acreditar la solvencia económica.

Según consta en el expediente, las declaraciones de IVA presentadas por la citada asociación, aunque se refieren a los ejercicios 2010 y 2012, corresponden tanto a la asociación como a algunos asociados y representan una cifra de negocios superior al presupuesto base de licitación y así lo entendió la mesa de contratación, según resulta del acta de la misma de 26 de junio de 2013, dando por válida esa forma de acreditar la solvencia económica.

Por tanto, aunque no se presentó una declaración de cifra global de negocios, de las declaraciones de IVA presentadas, se desprende que se disponía de la solvencia económica requerida y por tanto, no puede estimarse la pretensión del recurrente respecto a la falta de solvencia económica de la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía.

Por otro lado, se alega en el recurso la falta de solvencia técnica de dicha Asociación.

El Anexo III del PCAP prevé que ésta se acreditará conforme a lo siguiente:

<<1.-MEDIOS:

Se acreditará por los siguientes medios:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos de características similares al objeto del contrato realizados en los últimos 3 años que incluya importe, fecha y beneficiarios públicos o privados de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados



se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o un certificado del empresario en caso de que sea una entidad de derecho privado.

- b) Las titulaciones académicas o profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

2.- CRITERIOS

Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional:

- a) Quedará acreditada la solvencia técnica del licitador si los certificados sobre servicios o trabajos realizados en los últimos 3 años alcanzan en su conjunto un 100% del importe base de licitación (IVA excluido).
- b) El empresario y el personal directivo de la empresa y, en particular, el personal responsable de la ejecución del contrato deberán poseer las titulaciones académicas y profesionales que les faculten para realizar peritaciones: Titulaciones de Facultades, de Escuelas Profesionales, Masters Universitarios y cualquier otro título o documento que acredite de manera oficial los conocimientos adecuados para su actividad.>>

Respecto a la acreditación de la solvencia técnica de la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía, alega el recurrente que en la documentación presentada por aquélla, no se identifican los trabajos, no constan las cuantías ni éstas se refieren a los períodos temporales referidos y además, añade que la Asociación carece de solvencia puesto que es una mera intermediaria respecto a sus asociados y para integrar su solvencia con la de aquéllos ha de tener un mínimo de solvencia, de la que carece.

La Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía presentó para acreditar su solvencia técnica, los siguientes certificados:

- Certificado de la Delegación de Gobierno de Jaén de ejecución por la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía del contrato denominado “Peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén” (anualidades 2007-2013), certificados de ejecución del mismo contrato en las provincias de Cádiz (2010-2012) y Almería (2013) y con la Diputación Provincial de Cádiz relativo al “contrato de servicios de valoraciones y peritajes de los bienes que han de ser subastados en los expedientes de apremio” (años 2012-2014).



- Certificados expedidos a nombre de los asociados relativos a trabajos realizados por los mismos e importe económico que representan, con el fin de completar la solvencia técnica de la Asociación, de acuerdo con el artículo 63 del TRLCSP.

El artículo 63 del TRLCSP dispone lo siguiente: *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”*.

La posibilidad de acreditar la solvencia exigida para la celebración de un contrato mediante las condiciones de solvencia y medios de otras entidades es una posibilidad resultante de una novedosa construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, elaborada a través de las sentencias de 14 de abril de 1994 y 18 de diciembre de 1997 (asuntos C-389/92 y C-5/97, Ballast Nedam Groep NV), de 2 de diciembre de 1999 (Asunto C-176/98, Holst Italia) y de 18 de marzo de 2004 (Siemens AG). Esta doctrina jurisprudencial ha sido recogida en la Directiva 2004/18/CE, cuyo artículo 47.2 recoge la posibilidad de acreditación de la solvencia económica y financiera por medios externos y cuyo artículo 48.3 recoge la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica y profesional por estos medios.

Ahora bien, como señala la Resolución 117/2012, de 23 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo criterio fue compartido por este Tribunal en la resolución 108/2013, de 18 de septiembre, si bien la legislación de contratos del sector público no parece establecer limitación a la acreditación de la solvencia con medios externos, no puede olvidarse que la disposición de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional es una condición de aptitud que debe poseer todo empresario para contratar con el sector público conforme a lo establecido en el artículo 43.1 de la LCSP (actualmente, artículo 54.1 del TRLCSP), por lo que será requisito indispensable para contratar en ese ámbito la acreditación de un mínimo de



solvencia por medios propios, con independencia de que el resto se pueda probar con medios ajenos. De lo contrario, no sería posible considerar apto al empresario para contratar con el sector público.

Pues bien, en este caso, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía presentó los certificados de contratos de servicios realizados por la misma en los tres últimos años y a ello unió los certificados de los servicios prestados por algunos de sus asociados. No se puede admitir la alegación del recurrente de que la Asociación carece de un mínimo de solvencia técnica para poder integrar la misma con medios externos, pues aportó certificados de servicios realizados por la misma en los tres últimos años, si bien para alcanzar el 100% del importe base de licitación (IVA excluido), como exigía el PCAP, aportó además certificados de trabajos realizados por sus asociados, lo que es admisible al amparo del citado artículo 63 del TRLCSP.

SEPTIMO: Por último, alega el recurrente que no puede admitirse la justificación que dio la asociación de su oferta incurra en temeridad, en la que señaló, entre otras razones, la ausencia de beneficio empresarial y de costes generales, al tratarse de una asociación sin ánimo de lucro y ser las cuotas de los asociados las que sufragan los gastos generales. De este modo, el precio ofertado no se corresponde con los precios de mercado y ello supone una alteración de la igualdad de los empresarios en el mercado.

En definitiva, se vuelve a cuestionar la posibilidad de que una asociación pueda participar en una licitación de contratos del sector público, cuestión que ya se ha abordado en el fundamento de derecho quinto y a él nos remitimos.

Ahora bien, al estar la oferta de la citada asociación incurra en temeridad, lo que procede analizar desde este Tribunal es que se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP conforme al cual *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en*



lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

En el presente caso, tras la celebración del acto público de apertura de las ofertas contenidas en el sobre nº 3, la mesa de contratación solicitó el 2 de julio de 2013 a la Asociación de Peritos Tasadores de Andalucía que justificara adecuadamente que el servicio que se licita podría ejecutarlo con la oferta presentada y tras la justificación presentada por la misma, la mesa de contratación acordó estimar suficientemente justificada la anormalidad de la oferta, puesto que las tarifas ofertadas se justifican por:

- La Asociación carece de ánimo de lucro por lo que se excluye el beneficio industrial.
- Las cuotas de los socios cubren los gastos generales que pueda acarrear la ejecución del contrato.
- Las tarifas ofertadas son las usuales de mercado y se abonan íntegramente a los profesionales, dada su naturaleza de Entidad sin ánimo de lucro.

En este sentido, además, se ha de indicar que rige el principio de discrecionalidad técnica a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas están incursas en presunción de anormalidad o desproporción. En este sentido, la reciente Resolución 42/2013, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo criterio comparte plenamente este Tribunal, manifiesta lo siguiente: *“En este punto debemos partir de una constatación fundamental, cual es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación*



aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en “valores anormales o desproporcionados”. En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en “baja temeraria”, con base en la justificación presentada por la empresa y en los informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de la Mesa de contratación en un expediente concreto al formar su criterio acerca de la viabilidad de una proposición que incluye valores desproporcionados o anormales, lo que necesariamente se encuentra vinculado a la formulación de un juicio de valor al respecto.

En este sentido debe apuntarse que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como ha tenido ocasión este Tribunal en distintas Resoluciones de señalar, sólo en aquéllos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión, sin que se trate, a la hora de apreciar la posible existencia de error en la valoración, de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente, y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio se ha producido un error material o de hecho que resulte patente, de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.”

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que el razonamiento de la mesa sobre las bajas anormales analiza los argumentos y documentos aportados por la asociación adjudicataria respecto a su oferta, explica con suficiente grado de detalle las causas por las que considera justificada la anormalidad de la propuesta y establece como conclusión que queda sobradamente acreditada la baja y, por tanto, asegurado el equilibrio económico y financiero de la propuesta.



OCTAVO. Respecto a la última alegación hecha por el recurrente de que no se ha comprobado el correcto funcionamiento del programa informático ofertado por la adjudicataria, hay que indicar que el Anexo III del PCAP establecía “el compromiso de aportar el programa o aplicación informática exigido en el PPT”.

El PPT exigía por su parte que “la empresa deberá poner a disposición de la Administración, para la ejecución de este contrato, una aplicación o programa informático pro el que se pueda consultar, en todo momento y en permanente actualización, (1) el número de peritaciones solicitadas por los juzgados a la empresa, (2) la fecha de entrada de la solicitud, (3) tipo de peritación, (4) procedimiento al que corresponde, (5) perito que la realiza, (6) estado de tramitación, (7) fecha de entrega y (8) contenido del informe”.

Todo ello se aportó por la asociación adjudicataria y se verificó por los técnicos de la Administración, tal y como consta en el informe del Servicio de Informática de 18 de julio de 2013. Por tanto, carece de fundamento la alegación del recurrente, correspondiendo la determinación de la viabilidad de dicho programa informático al ámbito de la discrecionalidad técnica, que como se ha indicado no corresponde analizar a este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACION S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Málaga y provincia” promovido por la Delegación de Gobierno de Málaga (Expte. 05/2013), la cual se confirma en todos los extremos impugnados.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

